



Expediente: PAOT-2020-3384-SPA-2657

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4405

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3384-SPA-2657** relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *La denuncia es de la empresa nueva ubicada en la calle de Dr Manuel Villada #71 Col Doctores CP 06720, Cuauhtémoc, CDMX, que instaló en la parte frontal de la fachada cinco extractores industriales de aire de aprox 2x2 mts, dos extractores pequeños tipo hongo (...) Esta empresa es nueva y no se sabe cuál es su giro comercial, instalaron dos tanques estacionarios de gas de aprox. 1600 lts en su azotea y al parecer equipo de cocina y refrigeración. Hace unos días hicieron pruebas nocturnas con el extractor tipo hongo y emite un zumbido constante que después de 15 minutos es molesto. En el caso de los cinco extractores industriales de aire (...) los empleados del día de hoy hicieron pruebas preliminares y el ruido que se registra (...) es solo de la mitad de los extractores en funcionamiento las presuntas que surgen son (...) La empresa en cuestión tiene los permisos pertinentes de uso de suelo y licencia para trabajar en área habitacional con instalaciones de tipo industrial (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa al legal funcionamiento, presunta contravención al uso de suelo, así como por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Dr. Manuel Villada, número 71, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3384-SPA-2657

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4405 -2022

Al respecto, en materia de legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el sitio el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento.

Asimismo, en materia de uso de suelo el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Finalmente, en cuanto al tema de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante está obligado a instalar mecanismos para su mitigación; asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien al cuestionar respecto a la continuidad de la problemática motivo de denuncia, manifestó que dejó de presentarse las emisiones sonoras, por lo que no tiene inconveniente en que se concluya la investigación de los hechos, enviando posteriormente correo electrónico reiterando lo planteado.

No obstante lo anterior, a fin de substanciar lo relacionado al tema del legal funcionamiento y contravención del uso de suelo, esta Subprocuraduría solicitó solicitar a la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si el establecimiento mercantil cuenta con la documentación para su legal funcionamiento, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como, llevar a cabo una visita de verificación administrativa en materia de uso de suelo.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si el establecimiento mercantil cuenta con la documentación para su legal funcionamiento, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como, llevar a cabo una visita de verificación administrativa en materia de uso de suelo.



Expediente: PAOT-2020-3384-SPA-2657

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4405 -2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante manifestó vía telefónica y correo eléctrico que dejaron de presentarse las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Dr. Manuel Villada, número 71, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que no tiene inconveniente en que se concluya la investigación de los hechos.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si el establecimiento mercantil cuenta con la documentación para su legal funcionamiento, de ser el caso, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como, llevar a cabo una visita de verificación administrativa en materia de uso de suelo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG